RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2983-SPA-1707, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que aplicaba en ese entonces, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, la cual presentó ante este organismo descentralizado una denuncia, a través de la cual señaló lo siguiente:

> *(…) la contaminación del Canal Nacional, derivado de lo cual se ha presentado la muerte de varios peces y la enfermedad de varios patos, hechos que tiene lugar en Heroica Escuela Naval Militar esquina con Canal Nacional, colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes

hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Espacio Abierto Monumental

La presente denuncia se refiere a la contaminación del Canal Nacional, lo que ha provocado la muerte de varios peces y la enfermedad de varios patos, al respecto en términos de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y al Decreto el 3 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Canal Nacional es considerado como un "ESPACIO ABIERTO MONUMENTAL" y de conformidad con el artículo 10 de la citada Ley, se establece que: *(...) un espacio abierto monumental es aquel medio físico definido en suelo urbano, libre de una cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, con el que se reconocen uno o varios valores desde el punto de vista histórico, artístico, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras (...).*

Asimismo, en términos de los artículos 11 fracción IV y 12 fracción VIII de la citada Ley, indican lo siguiente:

> *"Artículo 11. Los **espacios abiertos monumentales**, según sus características y usos de origen, pueden ser:*
>
> *(...)*
>
> *IV. **Canal** o acequia: Es una obra hidráulica para conducir aguas de regadío, para el transporte de personas y productos, así como para conectar chinampas, lagos y lagunas.*

Por otra parte el artículo 12 del mismo ordenamiento, indica: *(...) Serán considerados espacios abiertos monumentales del Distrito Federal los siguientes, así como los que sean declarados en los términos de esta Ley:*

> *(...)*
>
> *VIII. Canales: **Canal Nacional**, Canal de Cuemanco y Canal de Chalco.*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

(...)"

Es de mencionar que cuando se incorporó el Canal Nacional como espacio abierto monumental; se estableció un plazo para determinar la autoridad responsable para el desarrollo y seguimiento del plan de manejo y salvaguarda, en términos del artículo tercero transitorio del citado Decreto, que indica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULOS TRANSITORIOS***
> ...
> ***TERCERO.-*** *El Gobierno del Distrito Federal deberá de formular las recomendaciones técnicas respectivas y determinar la autoridad responsable para el desarrollo y seguimiento del plan de manejo y salvaguarda correspondiente al Canal Nacional en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.*

Al respecto de conformidad con los artículos 20, 23, 24 fracciones I, II, III y V, y 29 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, su aplicación corresponde al Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, a través del Secretario Técnico, como se cita a continuación:

> *"Artículo 20. La aplicación de esta Ley corresponderá esencialmente a las siguientes autoridades:*
>
> *I. Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
>
> *II. Secretaría de Cultura;*
>
> *III. (DEROGADA); y*
>
> *IV. El Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal."*
>
> *"Artículo 23. La Secretaría de Cultura del Distrito Federal, estará encargada de establecer todas las medidas necesarias a efecto de que, dentro del marco de su competencia, se proteja el valor cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente Ley".*

"Artículo 24. Serán facultades del Secretario de Cultura en lo que respecta a la presente Ley, las siguientes:

I. Dirigir, en coordinación con las autoridades delegacionales todas las acciones necesarias para la salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico;

II. Actuar como órgano de enlace entre las autoridades del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, en las acciones de salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico;

III. Promover acciones de información relacionadas con la autorización de proyectos de restauración y la ejecución y supervisión de obras de intervención en monumentos y espacios abiertos monumentales que les corresponda realizar;

V. Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Cultural del Distrito Federal;

(...)"

"Artículo 29. El Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:
...
IV. Ser un órgano permanente de consulta sobre asuntos relacionados con la salvaguarda del patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal.
(...)"

Por su parte el artículo 65 del mismo ordenamiento, dispone que los espacios abiertos monumentales del patrimonio urbanístico arquitectónico deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables.

Al respecto, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado el 10 de agosto de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Canal Nacional, está considerado como área verde, mientras que para el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, publicado el 6

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

de mayo de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el tramo de Canal Nacional que se encuentra dentro de la Delegación Xochimilco, está considerado cómo Zona de Preservación Ecológica.

Por otra parte, tanto la Delegación Coyoacán como la Delegación Xochimilco, tienen la atribución de implementar acciones de conservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de esta área verde, así como el saneamiento del arbolado urbano, previstas en los artículos 10, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de los artículos 143 Bis fracciones III y XIII y 193 fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por su parte el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene la facultad de vigilar y aplicar la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como sancionar y ejercer los actos de autoridad en los casos en que se realicen actividades susceptibles de crear contaminación del agua o arrojen cualquier desecho susceptible de afectar las condiciones ambientales o pueda causar daños a la población, en términos del artículo 16 fracción XXVIII, 42 fracción IV, 110 fracción VII y 113 fracción I de la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como el artículo 199 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De las constancias que obran en autos y derivado de lo anterior esta Entidad, llevó a cabo reconocimiento de hechos a lo largo del Canal Nacional, en los cuales constató que desde Río Churubusco en la Delegación Coyoacán hasta Periférico en la Delegación Xochimilco, presenta diferentes grados de perturbación, hecho que provocó la muerte de patos y peces, sobre todo en el tramo que se encuentra entre la Calzada de la Viga y Río Churubusco en la Delegación Coyoacán y que aunado a programas de plantaciones que se han hecho a lo largo de su borde en diferentes tiempos y a la mala disposición de los residuos sólidos de los propios vecinos del lugar, han acelerado su grado de deterioro.

En virtud de lo antes dicho, esta Subprocuraduría Ambiental, solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México elaborara un estudio de la calidad del agua en el tramo que se ubica entre Río Churubusco y Calzada de la Viga, el cual es uno de los sitios de Canal Nacional en donde se han presentado de manera cíclica y al menos dos años seguidos la muerte masiva de peces y patos, en dicho estudio se concluyó lo siguiente:

De acuerdo a la valoración y contraste de la calidad de agua contenida en el cauce del Canal Nacional, no existen indicios específicos en la zona afectada y su comparativa como para determinar una causa directa y específica sobre la mortandad de peces, por lo que es

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

importante considerar las propias condiciones de éste, ya que es un cuerpo artificial, en donde no existe movimiento de agua y si la pérdida de agua por evaporación, ocasionando la sobre-concentración de elementos disueltos o dispersos, sobre todo en la época de estiaje, promoviendo que la carga orgánica se incremente y genere la proliferación de cianobacterias, las cuales eutrofizan el sitio y ocasionan la muerte de peces y patos por la ausencia de oxígeno.

Por tal situación, es de gran importancia concentrarse en los factores intrínsecos que están al alcance de ser controlados como actividades preventivas que restrinjan las condiciones antes señaladas, por lo que se recomienda lo siguiente:

- Establecer urgentemente un programa de retiro y limpieza de fitoplancton y cianobacterias más recurrentes, previas y durante la época critica (febrero, marzo, abril y mayo), aunado al control más estricto de la disposición de basura en todo el margen del Canal Nacional y principalmente en la zona más próxima a la Calzada de la Viga.

- Mantener un balance de los organismos que conviven en este sitio, en forma particular peces, patos y tortugas, para evitar la sobre-población de estos, que contribuyen de manera importante en el cuerpo de agua alterando sus condiciones normales.

Asimismo, derivado de la información antes señalada, en esta Entidad se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que participó tanto personal de SACMEX como de la Delegación Coyoacán y en la que se acordó lo siguiente:

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se compromete a continuar con la vigilancia de la calidad de agua que se proporciona al Canal Nacional.

- La Delegación Coyoacán, se compromete a continuar con el retiro de residuos sólidos en los bordes y alrededores del Canal.

Dicha información, mediante oficio se hizo del conocimiento al Secretario Técnico del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de la Ciudad de México, a fin de que tenga a bien tomar en consideración esta información en la realización del plan de manejo y salvaguarda que se está elaborando para el Canal Nacional.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Es de mencionar que actualmente el "Canal Nacional", no cuenta con el plan de manejo y salvaguarda, no obstante, es el Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico, el ente que coordinando los trabajos para el desarrollo y seguimiento de éste.

En conclusión, toda vez que el Canal Nacional, está considerado como Espacio Abierto Monumental, de acuerdo con los artículos 20, 23, 24 fracciones I, II, III y V, y 29 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, es atribución del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico establecer todas las medidas necesarias a efecto de que se proteja el valor biológico y cultural de éste, así como el coordinar con las autoridades delegacionales todas las acciones necesarias para su salvaguarda.

Por lo anterior, esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad, llevó a cabo reconocimientos de hechos a lo largo de todo el cauce del Canal Nacional, desde Río Churubusco en la Delegación Coyoacán, hasta Periférico en la Delegación Xochimilco, encontrando que presenta diferentes grados de perturbación, hecho que ha provocado la muerte de patos y peces y que aunado a programas de plantaciones que se han hecho a lo largo de su borde en diferentes tiempos y a la mala disposición de los residuos sólidos, han acelerado su grado de deterioro.

- Derivado de lo anterior esta Entidad, solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, un estudio de la calidad del agua, concluyéndose que no existe una causa directa y específica sobre la mortandad de peces, ya que es importante considerar las propias condiciones del Canal, el cual es un cuerpo artificial, en donde no existe movimiento de agua y si la pérdida de agua por evaporación, ocasionando la sobre-concentración de elementos disueltos o dispersos, sobre todo en la época de estiaje, promoviendo que la carga orgánica se incremente y genere la proliferación de cianobacterias, las cuales eutrofizan el sitio y ocasionan la muerte de peces y patos por la ausencia de oxígeno.

- Es de mencionar que actualmente el "Canal Nacional", no cuenta con el plan de manejo y salvaguarda, no obstante, el Consejo de Salvaguarda está coordinando los

trabajos para el desarrollo y seguimiento de éste, lo anterior a fin de proteger su valor biológico y cultural, así como coordinar con las autoridades delegacionales todas las acciones necesarias para su salvaguarda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/YBH/DHA/jlc